

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de ley.

Incorporación de los nuevos productos de Tabaco y Nicotina a los Impuestos Internos y el Fondo Especial del Tabaco

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase a continuación del artículo 39 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, como Capítulo X, el siguiente:

"CAPITULO X

Líquidos para Dispositivos Cigarrillos Electrónicos o Vapeadores, Productos de Tabaco Calentado y Otros Productos de Nicotina sin Tabaco, destinados para la inhalación sin combustión, Productos de Nicotina de Uso Oral.

Artículo 40- Por el expendio de Productos de Tabaco Calentado (PTC) comprendiendo sticks, cartuchos, cápsulas, barras o cualquier otro formato de tabaco, destinados a ser consumidos en Dispositivos de Productos de Tabaco Calentado (DPTC) para calentar tabaco, debidamente autorizados para su comercialización pagarán el veinte por ciento (20%) sobre la base imponible respectiva.

Artículo 41- Por el expendio de cualquier contenido líquido, solución, esencia o cápsula, cartucho o pod con líquido para Dispositivos Cigarrillos Electrónicos o Vapeadores, con o sin nicotina; debidamente autorizados para su comercialización, se pagará la tasa del treinta y cinco por ciento (35%) sobre la base imponible respectiva.

Artículo 42- Por el expendio de otros Productos de Nicotina sin Tabaco para ser consumidos en dispositivos administradores de nicotina, debidamente autorizados para su comercialización, pagarán el treinta y cinco por ciento (35%) sobre la base imponible respectiva.



"2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

Artículo 43- Por el expendio de Productos de Nicotina de Uso Oral, en bolsas u otro envoltorio para permitir la absorción de nicotina, debidamente autorizados para su comercialización, pagarán el veinte por ciento (20%) sobre la base imponible respectiva."

ARTÍCULO 2°.- Incorporase como último párrafo del artículo 2° de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificatorias, el siguiente:

"Las disposiciones del presente artículo referidas a los productos comprendidos en el Título II, Capítulo I, serán igualmente aplicables a los productos comprendidos en el Capítulo X incorporado por la presente ley, en cuanto no se opongan a su regulación específica."

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 3° de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 3°: La SECRETARÍA DE HACIENDA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, podrá establecer que los productos gravados por los artículos 15, 16, 18, 23, 33, 40, 41, 42 y 43 lleven adheridos instrumentos fiscales de control de papel o cualquier otro método de marcación para el control fiscal establecido por la autoridad de aplicación. En el caso de instrumentos fiscales de control de papel, deberán ser adheridos en forma tal que no sea posible su desprendimiento sin que, al producirse éste, dichos instrumentos queden inutilizados."

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyase el inc. a) del art. 23 de la Ley 19.800 por el siguiente:

"a) Con el siete por ciento (7%) del precio total de venta al público de cada paquete de cigarrillos, no pudiendo su integración ser inferior a pesos ciento treinta (\$130,00) por paquete de veinte (20) cigarrillos o su proporción de la cantidad de cigarrillos por paquete. Este valor será actualizado semestralmente, el 1 de enero y el 1 de julio de cada año calendario, conjuntamente por el organismo fiscal ARCA y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación (SAGYP), de la misma forma que se ajusta el adicional fijo del Artículo 25.



“2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

Con el siete por ciento (7%) del precio total de venta al público de cada paquete y/o unidad consumible de todo producto, que no sea la especie cigarrillos mencionada en el párrafo anterior, y que contenga tabaco, destinado a consumo final.

Con el siete por ciento (7%) del precio de venta al público de todo producto sin tabaco que contenga nicotina, destinado a consumo final.”

ARTÍCULO 5°- Sustitúyase el art. 24 de la Ley 19.800 por el siguiente:

“Establécese un adicional del uno por ciento (1%) del precio de venta al público de los productos mencionados en el artículo 23, inciso a), que los industriales fabricantes de tales productos utilizarán para el pago del porcentaje habitual de la comercialización en todo el país (mayoristas y minoristas) sobre el Fondo Especial del Tabaco establecido en la presente Ley”.

ARTÍCULO 6°.- Quedan expresamente exceptuados de las modificaciones introducidas por la presente ley los productos que hayan sido aprobados con uso medicinal por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT).

ARTÍCULO 7°- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efecto desde el primer día del mes inmediato siguiente al de su vigencia.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Yolanda Vega
Diputada Nacional

Pablo Outes
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto adecuar el régimen tributario aplicable a los productos de tabaco y nicotina de nueva generación, incorporándolos expresamente al sistema de Impuestos Internos y al financiamiento del Fondo Especial del Tabaco, en consonancia con la nueva realidad sanitaria, comercial y fiscal que atraviesa la República Argentina.

La presente iniciativa, que se promueve ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Nacional, que reserva a esta Cámara la iniciativa exclusiva de las leyes sobre contribuciones. En tal sentido, el proyecto incorpora nuevas categorías de productos al régimen de Impuestos Internos, establece alícuotas específicas y modifica la integración del Fondo Especial del Tabaco, por lo que constituye una ley de naturaleza tributaria cuya cámara de origen corresponde constitucionalmente a Diputados.

Durante más de una década, los cigarrillos electrónicos y otros sistemas electrónicos de administración de nicotina se encontraron bajo un esquema de prohibición absoluta. Sin embargo, la experiencia demostró que la prohibición no impidió el acceso ni el consumo de estos productos, por el contrario, favoreció la expansión de un mercado informal, sin registro sanitario, sin trazabilidad, sin controles efectivos de composición, origen o comercialización, y sin tributación alguna.

La Resolución N° 549/2026 del Ministerio de Salud de la Nación y la Disposición ANMAT N° 2543/2026 modificaron sustancialmente ese escenario, al reemplazar el modelo de prohibición por un sistema de registro, control, fiscalización, trazabilidad y vigilancia sanitaria. Esta decisión reconoce una realidad de hecho; los productos de tabaco y nicotina de nueva generación ya existen en el mercado argentino, son consumidos por la población y requieren reglas claras para proteger la salud pública, ordenar la comercialización, desalentar el comercio ilícito y permitir la actuación eficaz del Estado.



"2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

Ahora bien, la regulación sanitaria por sí sola resulta insuficiente si no se encuentra acompañada por una actualización tributaria adecuada. La apertura y formalización de un mercado que antes operaba en la informalidad exige, de manera simultánea, definir su tratamiento fiscal. De lo contrario, se consolidaría una asimetría normativa: productos que compiten con el cigarrillo tradicional, o que lo sustituyen parcial o progresivamente, quedarían fuera de los gravámenes selectivos que históricamente alcanzaron a los productos de tabaco.

La Ley N° 24.674 de Impuestos Internos establece un régimen específico para los tabacos, con alícuotas diferenciadas según la naturaleza de cada producto. Actualmente, los cigarrillos tributan una alícuota del setenta y tres por ciento (73%) sobre el precio de venta al consumidor; los cigarros y cigarritos tributan al veinte por ciento (20%); y el tabaco en hoja, despalillado, picado y similares tributa al veinticinco por ciento (25%). No obstante, la ley no contempla de manera expresa a las unidades consumibles de productos de tabaco calentado, los líquidos, cápsulas, cartuchos o pods para dispositivos electrónicos, los productos de nicotina sin tabaco ni las bolsas de nicotina de uso oral.

Esa omisión genera una laguna fiscal que debe ser corregida con urgencia. Si el Estado reconoce, registra y fiscaliza estos nuevos productos, también debe definir con precisión su aporte tributario. La ausencia de un tratamiento fiscal específico no solo afecta la recaudación nacional, sino que distorsiona la competencia entre productos que satisfacen una misma demanda de consumo y puede generar incentivos económicos incompatibles con los objetivos de salud pública.

En ese marco, la incorporación expresa de un nuevo Capítulo X a la Ley N° 24.674 resulta necesaria para otorgar previsibilidad a los agentes económicos, favorecer la formalización de inversiones productivas y comerciales, y asegurar un tratamiento fiscal coherente con la evolución tecnológica del sector. Asimismo, permite reducir las asimetrías existentes respecto de otros productos de tabaco ya alcanzados por gravámenes selectivos, eliminar espacios de incertidumbre



"2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

jurídica, fortalecer la seguridad jurídica del régimen tributario y facilitar una administración tributaria más eficaz.

La cuestión adquiere especial relevancia respecto del Fondo Especial del Tabaco, creado por la Ley N° 19.800, que constituye una herramienta histórica de sostenimiento económico, social y productivo para las provincias tabacaleras. El Fondo se integra, entre otros recursos, con un porcentaje del precio de venta al público de los paquetes de cigarrillos, y tiene por finalidad atender problemas críticos económicos y sociales de las áreas tabacaleras, promover la reconversión, mejorar la calidad de la producción y sostener a productores primarios en regiones donde predominan estructuras productivas vulnerables.

Las provincias de Jujuy, Salta, Misiones, Corrientes, Catamarca, Tucumán y Chaco dependen estructuralmente de estos recursos para acompañar a miles de productores, trabajadores rurales y familias vinculadas a la cadena tabacalera. En muchas de esas regiones, la actividad tabacalera cumple además una función de arraigo territorial, generación de empleo y sostenimiento de economías locales que no pueden quedar expuestas a una pérdida progresiva de financiamiento por efecto de la sustitución tecnológica del mercado.

El artículo 23 de la Ley N° 19.800, en su redacción vigente, concentra la contribución al Fondo Especial del Tabaco en el paquete de cigarrillos. Como consecuencia, los nuevos productos que contienen tabaco o nicotina, aun cuando compitan con el cigarrillo tradicional o puedan sustituirlo en parte, no realizan actualmente un aporte equivalente o proporcional al Fondo. De mantenerse esta situación, el crecimiento de estas categorías podría traducirse en una erosión gradual de los recursos destinados a las provincias productoras.

La presente iniciativa busca evitar ese resultado mediante una solución equilibrada: incorporar expresamente a los productos de tabaco calentado, líquidos para cigarrillos electrónicos o vapeadores, otros productos de nicotina sin tabaco y productos de nicotina de uso oral al régimen de Impuestos Internos, y extender su aporte al Fondo Especial del Tabaco de manera diferenciada según contengan o no tabaco.



"2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

El criterio adoptado persigue establecer una carga tributaria razonable, proporcional y administrable para todas las categorías. Para ello, el proyecto distingue entre productos con tabaco y productos sin tabaco que contienen nicotina, fija alícuotas específicas en Impuestos Internos y establece contribuciones al Fondo Especial del Tabaco acordes con la naturaleza de cada categoría. De este modo, se preserva la finalidad fiscal y sanitaria de los gravámenes selectivos, sin desconocer las diferencias tecnológicas y regulatorias entre los productos, entendiendo que los productos novedosos reducen la exposición a compuestos nocivos respecto a los productos de combustión.

Asimismo, la incorporación de estas categorías al régimen tributario mediante el Capítulo X de la Ley de Impuestos Internos permitirá mejorar la trazabilidad comercial, facilitar la fiscalización fiscal, reducir la informalidad, otorgar previsibilidad a los operadores económicos autorizados y evitar que la formalización sanitaria derive en una ventaja competitiva indebida frente a los productos ya gravados. La experiencia comparada demuestra que los sistemas de autorización sanitaria, seguimiento comercial y tributación específica funcionan de manera complementaria; el registro permite identificar operadores y productos, mientras que la tributación selectiva contribuye al control, al ordenamiento del mercado y a la sostenibilidad de los recursos públicos.

El proyecto también contempla una excepción expresa para aquellos productos que hubieran sido aprobados con uso medicinal por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, evitando así confundir productos regulados con finalidad terapéutica con bienes de consumo alcanzados por impuestos selectivos.

En definitiva, esta iniciativa no crea una carga aislada ni improvisada, sino que completa el nuevo marco regulatorio nacional con una respuesta fiscal coherente, y se asegura que los productos alcanzados contribuyan de manera justa al financiamiento público, a la protección de las economías regionales y a la sostenibilidad del Fondo Especial del Tabaco.



DIPUTADOS
ARGENTINA

"2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

Quiero destacar que la presente iniciativa parlamentaria ha sido elaborada en conjunto con la Senadora Nacional Flavia Royón y consensuada con los productores tabacaleros de la provincia de Salta, quienes solicitaron a los legisladores nacionales impulsar una propuesta que resguarde la sustentabilidad del Fondo Especial del Tabaco y adecue el régimen tributario a la nueva realidad del sector.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley, por constituir una herramienta necesaria, oportuna y técnicamente fundada para ordenar el mercado de productos de tabaco y nicotina de nueva generación, proteger la recaudación nacional y provincial, evitar distorsiones competitivas, fortalecer la fiscalización estatal y resguardar a las provincias tabacaleras y a sus productores frente a los cambios tecnológicos del sector.

Yolanda Vega
Diputada Nacional

Pablo Outes
Diputado Nacional